5950

REGLAMENTO

GENERAL DE LA

JUNTA EXAMINADORA

DE

TECNICOS EN RADIOLOGIA

TABLA DE COTENIDO

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES.....1

Artículo I Título.....1

Artículo II Base Legal.....1

Artículo III Propósitos.....1

Artículo IV El Sello Oficial.....1

Artículo V Definiciones.....1

PARTE II. COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA.....4

Artículo I Composición de la Junta.....4

Artículo II Deberes y facultades la Junta.....4

Artículo III Deberes de los oficiales.....6

Artículo VI Reuniones Ordinarias y Reuniones Extraordinarias 8

Artículo V Lugar de reuniones 8

Artículo VI Quórum de las reuniones 8

Artículo VII Actas y Registro 8

Artículo VIII Constitución y Nombramientos de Comités de la Junta 9

PARTE III. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL EXAMEN DE REVALIDA.....9

Artículo I Examen de reválida.....9

Artículo II Convocatoria a exámenes 9

Artículo III Solicitudes de licencias y exámenes 9

Artículo IV Convalidación 11

Artículo V Administración de los exámenes 11

Artículo VI Conducta durante los exámenes 12

Artículo VII Calificación y revisión de los exámenes.....13

PARTE IV. DISPOSICIONES SOBRE LAS LICENCIAS.....15

Artículo I Licencias Permanentes.....15

Artículo II Duplicados de licencias.....15

Artículo III Registro y Recertificación de Licencia profesionales.....15

PARTE V IMPOSICION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS.....16

Artículo I Denegación de licencias.....16

Artículo II Suspensión o revocación.....16

Artículo III Procedimientos Adjudicativos.....17

Artículo IV Penalidades.....22

PARTE VI. OTRAS DISPOSICIONES.....22

Artículo I Claúsula de salvedad.....22

Artículo II Claúsula de separabilidad.....22

Artículo III Enmiendas.....23

Artículo IV Vigencia y Aplicabilidad.....23

Núm. 5950
Fecha: 9 abril 1999 10:15 A.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

Parte I- Disposiciones Generales

Artículo I - Título

Este Reglamento se conocerá y citará como el Reglamento General de la Junta Examinadora de Técnicos en Radiología de Puerto Rico.

Artículo II- Base Legal

Este Reglamento General se promulga en virtud de las disposiciones de las Leyes Número 78 del 24 de junio de 1963 según enmendada conocida como Ley para reglamentar la práctica de la profesión de la Técnica Radiológica en Puerto Rico; la Ley Número Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud; y la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988,según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo III- Propósito

El propósito de este reglamento es dar fiel cumplimiento a las leyes y reglamentos que regulan la práctica de la profesión de la Técnica Radiológica y la Técnica en Radioterapia en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; adémas de establecer las normas básicas que regirán el funcionamiento de la Junta Examinadora de Técnicos en Radiología.

Artículo IV- El sello de la Junta

El sello de Junta será y estará bajo la custodia de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

Artículo V -Definiciones

A los efectos de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

1. Adicto a drogas narcóticas- todo individuo que habitualmente use cualquier droga narcótica ó sicoactiva de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público, o que está habituado al uso de las drogas narcóticas ó sicoactivas, que ha perdido el autocontrol con relación a su adicción.

2. Alcohólico habitual- Es toda persona que acostumbra ingerir bebidas alcohólicas en forma excesiva, reiteradamente, de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o está habituado al uso del alcohol que ha perdido el autocontrol con relación a dicho hábito.

3. Aspirante o solicitante- Persona de buena reputación moral, mayor de edad, que haya terminado dos años de estudios y/o práctica en tecnología radiológica y/o tecnología en radioterapia.

4. Educación Continua- Actividad educativa diseñada y organizada para llenar unas necesidades de los Tecnólogos Radiológicos y los Tecnólogos de Radioterapia,con el propósito de que adquieran, mejoren y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

5. Tecnólogo Radiológico- Todo aquel profesional cualificado que haya cursado estudios en Tecnología Radiológica y esté debidamente preparado y autorizado a manejar equipo de Rayos X, o de fuentes similares, seán éstos usados para fines de diagnóstico, o cualquier otro fin,o que en cualquier forma intervengan con el manejo o funcionamiento del equipo de rayos X. Deberá ejercer sus funciones bajo supervisión directa de un médico radiólogo y poseer licencia permanente otorgada por la Junta para dedicarse a la práctica de tecnología radiológica.

6. Tecnología en Radiología- significa los métodos y procedimientos especializados usados en la rama de la ciencia médica que trata sobre el uso de equipo radiológico, especialmente para diagnosticar u ofrecer tratamiento en el campo de la medicina.

7. Tecnólogo de Radioterapia - Todo aquel tecnólogo radiológico con adiestramiento especial en manejar equipos que transmiten radiación penetrante de alta energía o partículas subatómicas para tratar enfermedades y tumores malignos. Debe estar

supervisado por un médico radioterapeúta y adiestramiento especial en imágenes de diagnóstico y tratamiento.

8. Tecnología en Radioterapia-Es el uso y manejo de máquinas de radiación especiales y otros equipos especializados o de substancia radioactivas para dirigir la radiación hacia tumores o áreas del cuerpo donde se encuentra la enfermedad.

9. Junta- significará La Junta Examinadora de Técnicos en Radiología del Estado Libre Asociado Puerto Rico.

10. Examen de reválida- Prueba calificadora que mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y destrezas para ejercer la profesión de la Técnica Radiológica y la profesión de la Técnica en Radioterapia según sea el caso.

11. Licencia- documento oficial expedido por la Junta a todo aspirante que ha cumplido con todos los requisitos solicitados por ley y en virtud del cual se le autoriza a ejercer en Puerto Rico la profesión de la Técnica Radiológica o Técnica en Radioterapia según sea el caso.

12. Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud- Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de salud.

13. Recertificación- Procedimiento basado en educación continua dispuesto para las profesiones de la salud en la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

14. Registro de Profesionales- Organismo que establece los mecanismos y requisitos necesarios para el registro compulsorio cada tres (3) años de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico con licencias expedidas por la Junta y para la recertificación de los profesionales a base de educación continua,según lo dispone la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

15. Proveedor de Educación Continua- Organización profesional (colegio o asociación), legalmente constituída o institución educativa acreditada, que haya sido certificada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico.

16. Secretario- significará Secretario de Salud de Puerto Rico.

PARTE II- COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA.

Artículo I- Composición de la Junta

La Junta estará compuesta por siete (7) miembros nombrados por el gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado, los cuales deberán gozar de buena reputación, ser mayores de edad y ser cuidadanos de los Estados Unidos. Cuatro deben ser médicos radiólogos, dos de los cuales serán especializados en radiodiagnóstico y dos en radioterapia; un físico de radiación y dos técnicos de rayos x, uno con licencia en radiodiagnóstico y otro con licencia en radioterapia, respectivamente autorizados a ejercer como tales en Puerto Rico.

El término de nombramiento de los miembros de la Junta y la duración de sus cargos será de cuatro (4) años y/o hasta que sus sucesores hayan tomado posesión, salvo que el Gobernador, en cualquier tiempo, podrá destituir de su cargo a cualquier miembro de la Junta por inmoralidad, negligencia,incompetencia o incapacidad física o legal. En caso de renuncia, el miembro debe dirigirse al Hon. Gobernador de Puerto Rico para su consideración.

Las vacantes que ocurran por muerte, renuncia o cualquier causa se cubrirán con nombramientos extendidos por el período que falte por expirar el término del miembro que ocasione la vacante.

Los miembros de esta Junta trabajarań ad honorem, pero tendrán derecho a cobrar veinte dólares (20) en concepto de dietas por cada día o fracción de día que empleen en el desempeño de sus funciones y a que se le reembolsen los gastos de viaje incurridos en el ejercicio de su gestión, con sujeción a los reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

Artículo II- Deberes y Facultades de la Junta:

La Junta Examinadora de Técnicos en Radiología de Puerto Rico tendrá todas aquellas facultades y deberes consignadas en la Ley Número 78 del 24 de junio de 1963, según enmendada y las que surjan de leyes aplicables.

1. Deberes y facultades de la Junta

1. Expedir licencias para ejercer la profesión de Técnico en Radiología y Técnicos en Radioterapia.

2. Adoptar un sello oficial.

3. Preparar y someter al Secretario de Salud para su aprobación las reglas y reglamentos necesarios para dar cumplimiento a lo provisto en las leyes que rigen la profesión. Dichas reglas y reglamentos tendrán fuerzas de Ley después de ser aprobados por el Secretario de Salud y registradas en el Departamento de Estado.

4. Preparar y ofrecer exámenes para determinar la capacidad de los aspirantes a licencia a base de la preparación académica.

5. Investigar y resolver todas las querellas presentadas por violaciones a las disposiciones de las leyes y reglamentos que rigen la profesión.

6. Expedir citaciones por correo certificado para la comparecencia de testigos o presentación de datos e informes que la Junta estime necesario .

7. Mantener un registro de los Técnicos en Radiología y de los Técnicos en Radioterapia autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico.

8. La Junta tendrá facultad para denegar, suspender o revocar una licencia.

9. Establecer los mecanismos de consulta y coordinación, conjuntamente con el Departamento de Salud, y entre ambos adoptar los acuerdos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones.

10. Atender, investigar y tomar acción en relación con las querellas juradas que fueron presentadas contra un aspirante a licencia de Técnico en Radiología o Técnico en Radioterapia.

11. Establecer los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que se expidan y la recertificación de profesionales a base de educación continuada.

12. Desarrollar un sistema de información, que permita establecer una relación estadística entre los resultados de los exámenes de reválida y las características de los aspirantes.

2. Deberes de los miembros:

Será deber de cada uno de los miembros de la Junta:

1. Velar por el fiel cumplimiento de las leyes y de los reglamentos por los que se rige la Junta, y cooperar con sus fines.

2. Asistir a todas las reuniones de la Junta con puntualidad y participar en sus deliberaciones.

3. Desempeñar y realizar diligentemente todas aquellas encomiendas y responsabilidades que le sean asignadas por el Presidente o por la Junta en pleno.

4. Participar en la elaboración y administración de los exámenes de reválida.

5. Utilizar criterios objetivos en la deliberación de los asuntos que sean sometidos a su consideración.

Artículo III- Deberes de los Oficiales:

1. Deberes del Presidente:

a. El presidente de esta Junta es el representante legal de la misma. Actuará como tal, pudiendo hacer todo género de gestiones que a la Junta convenga en casos urgentes e imprevistos. Dará cuenta de las gestiones realizadas en la próxima sesión de la Junta y someterá a la consideración de ésta aquellos asuntos que necesiten de su aprobación.

b. Presidirá todas las sesiones que se celebren. Firmará la correspondencia y demás documentos de la Junta, pudiendo delegar esta función entre el Director de la División de Juntas Examinadoras o El Director Ejecutivo de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. Autorizará con su firma las actas de las sesiones, lo mismo que el Secretario.

c. El presidente tendrá la autoridad para citar a reuniones extraordinarias,expresando en la convocatoria el propósito de la sesión.

d. Tomará juramento a aquellas personas que fueran requeridas por la Junta a declarar ante ella.

e. Representará a la Junta cuando ésta no esté en sesión en todos aquellos actos que requieran su aprobación.

f. Ejecutará y velará por que se cumplan las leyes, reglamentos y acuerdos de la Junta.

g. Presentará un Informe Anual al Secretario de Salud sobre las actividades de la Junta, para ser remitido al Gobernador de Puerto Rico.

2. Deberes del secretario:

El secretario,además de las funciones que generalmente, y por la naturaleza de este cargo constituyen sus deberes, tendrá especialmente las siguientes funciones:

a. Preparar y mantener todos los registros de licencias otorgadas por la Junta y los expedientes individuales de los solicitantes.

b. Mantener todos los archivos y documentos de la Junta.

c. Recibir y tramitar toda la correspondencia oficial e informar al Presidente de aquellos casos que requieran inmediata atención. Someter a la Junta todos los asuntos que requieran la consideración de la misma.

d. Asistir a todas las reuniones oficiales de la Junta.

e. Tomar la firma de los miembros presentes en cada reunión de la Junta.

f. Redactar y suscribir con el Presidente y miembros concurrentes a cada reunión las actas de las sesiones de la Junta.

g. Transcribir las actas y ser el custodio de los libros de las mismas.

h. Convocar a exámenes y organizar adecuadamente la administración de los mismos. Esto incluye hacer los arreglos correspondientes para:

1. *Preparación de exámenes*
2. *Local*
3. *Asistir en la administración de exámenes*

Artículo IV- Reuniones Ordinarias y Reuniones Extraordinarias

La Junta tendrá sus reuniones ordinarias en el mes de junio y en diciembre de cada año y en sesión extraordinaria cuando fuere necesario para la consideración inaplazable de asuntos pendientes.

Artículo V- Lugar de las reuniones

La Junta deberá llevar a cabo sus reuniones tanto ordinarias como extraordinarias, en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, a menos que por justa causa deba reunirse en otro lugar.

Artículo VI - Quórum de las reuniones

El quórum para constituir debidamente las reuniones de la Junta será de cuatro (4) de sus miembros presentes.

Artículo VII- Actas y Registro

La Junta llevará un libro de actas de los acuerdos y un registro completo de las personas a quienes se le hubiere expedido licencia, con su dirección postal, los registros de calificaciones de sus exámenes y demás constancias oficiales pertinentes.

Artículo VIII- Constitución y Nombramientos de Comités de la Junta.

La Junta podrá nombrar como miembros de comités a personas ajenas a la Junta y delegar en ellas la realización de tareas o trabajos especiales.

Todo comité cuya constitución haya sido acordada por la Junta estará compuesto de por lo menos dos (2) personas. Los comités constituídos por la Junta rendirán un informe escrito a la Junta en pleno al final de cada gestión que le sea encomendada.

PARTE III- Disposiciones sobre el Examen de Reválida

Artículo I- Examen de Reválida

La Junta celebrará exámenes regulares en los meses de enero y julio de cada año si hubiese solicitudes pendientes, pero podrá citar a exámenes en otra fechas, si las circunstancias lo requieren. Luego haber aprobado la reválida teórica la Junta notificará a los aspirantes la fecha, hora y sitio para la reválida práctica.

Artículo II - Convocatoria a Exámenes.

La Junta publicará aviso de convocatoria a exámenes de reválida en un periódico de circulación general con, por lo menos, treinta (30) días de antelación a la fecha del examen.

Los exámenes se conducirán en la fecha, sitio y hora que la Junta determine y dicha información será notificada a cada aspirante junto al programa de exámenes el cual será circulado con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha del examen.

Artículo III - Solicitudes de licencias y exámenes

1. Las solicitudes de licencias y exámenes deberán ser radicadas en la Junta no más tarde de treinta (30) días antes de la fecha designada para la celebración del examen de reválida

2. Para completar su solicitud el candidato someterá los siguientes documentos si el curso es por estudios:

a. Solicitud de examen en el formulario provisto por la Junta, debidamente cumplimentado y juramentado ante notario.

b. Una fotografía reciente, tamaño pasaporte, que acrediten su identidad.

c. Certificado de Antecedentes Penales en original, emitido por la Policía de Puerto Rico. No más de seis(6) meses de la fecha en que va a radicar la solicitud de reválida.

d. Diploma Original y/o Certificación Oficial de la Escuela Superior de una institución reconocida por el Departamento de Educación de Puerto Rico, o su equivalente.

e.Una transcripción de crédito oficial de Escuela Superior.

f. Diploma Original y/o Certificación Oficial de la del curso de Técnicos en Radiología/ Técnicos en Radioterapia

g. Una transcripción de crédito oficial que certifique haber terminado y obtenido el grado de Tecnología Radiológica y/o Técnicos en Radioterapia según sea el caso de un colegio o universidad acreditada. La transcripción debe ser enviada directamente por correo de la institución a la Junta Examinadora.

h. Certificado de Nacimiento en original y sí nacido en el extranjero debe entonces presentar ambos (copia y original)

i. Certificado de Salud expedido por la Unidad de Salud Pública

j. Los derechos a pagarse por la Junta serán los siguientes:

1. Por examen y licencia	.....	*$30.00*
2. Duplicado de licencia	.....	*$15.00*
3. Registro de licencia	.....	*$50.00*
4. Reexamen	.....	*$15.00*
5. Convalidación	.....	*$50.00*

3. Si su solicitud es a base de experiencia deberá someter en adición a los requisitos generales, deberá presentar una certificación de adiestramiento bajo la supervisión directa por de dos médicos radiológos licenciados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El adiestramiento será por espacio de dos años mínimo. La certificación deberá exponer que el aspirante ha completado

satisfactoriamente el entrenamiento,la duración del mismo especificando la fecha de inicio y terminación, la misma estara debidamente firmada por los médicos radiológos que supervisaron la práctica.

4. Si su solicitud es para el examen de Técnico en Radioterapia deberá someter en adición a los requisitos generales, una certificación de adiestramiento bajo supervisión directa por dos médicos radiológos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por espacio de dos años mínimo. La certificación deberá exponer que el aspirante ha completado satisfactoriamente el entrenamiento, la duración del mismo especificando la fecha de inicio y terminación.

5. La decisión de la Junta sobre la solicitud será notificada al aspirante. Si ha sido denegada se le informará la razón o razones para la denegación. Si es aceptada a examen se enviará programa de admisión al examen con la información referente a la administración del mismo. con por lo menos (15) días de anticipación.

Artículo IV - Convalidación

La Junta Examinadora eximirá de tomar el examen de reválida a todo aspirante a Técnicos de Radiología que luego de cumplir con todos los requisitos establecidos en el Artículo III de esta sección, presente evidencia oficial de haber aprobado el examen que ofrece The American Registry of Radiologic Technologists.

Artículo V- Administración de los exámenes.

1. Materiales para tomar el examen- La Junta proveerá al examinado el material necesario para la toma de los exámenes teóricos y prácticos.

2. Forma del examen - El examen teórico es escrito y contará un cincuenta por ciento. El examen práctico consistirá de un examen práctico en técnica radiológica en un hospital o laboratorio de Rayos X, que debe ser cordinado por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud y contará un cincuenta por ciento.

3. Contenido del Examen- Las siguientes materias serán cubiertas en los exámenes de reválida, sin excluir otras que la Junta deberá indicar a los candidatos con suficiente antelación al examen:

1. Anatonomía

2. Fisiología

3. Teoría física sobre rayos x y sustancias radioactivas.

4. Técnicas de radiodiagnóstico y radioterapia, respectivamente.

5. Química Radiólogica relacionada con revelado y protección radiólogica.

6. Técnicas de seguridad radiológica.

7. Cuidado al paciente.

8. Etica Profesional.

4. Identificación del examinado - En el lugar de examen, el aspirante entregará al examinador o representante de la Junta su programa de examen conjuntamente con una fotografía 2" x 2" que acredite su identidad.

5. Identificación del Examen - El nombre del aspirante así como cualquier otro número, palabra o marca que lo identifique o revele su identidad no aparecerá en ninguno de los documentos del examen de reválida.

6. Puntualidad- Ningún candidato podrá entrar a tomar el examen una vez que distribuido el examen al grupo y/o un aspirante haya culminado el examen y se retire del área del examen.

Artículo VI - Conducta durante los exámenes.

1. Conducta del examinado- El candidato seguirá las instrucciones que se le impartan, en todo momento. Todo examinado está en el deber de conducirse de la manera correcta durante el examen. Se entenderá por falta de respeto la utilización de palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra la Junta o sus representantes; sin que esto límite otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto.

2. Copiarse durante el examen - Queda terminantemente prohibida toda comunicación entre los candidatos durante los actos de exámenes, así como copiar el examen de otro compañero; el tener libros, papeles o material que no sea parte del examen, o permitir que otro se copie de él por el espacio de tiempo que dure la administración del examen; o el recibir ayuda en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado del examen. Esto no limitará otro tipo de conducta o comportamiento que pueda constituir el copiarse durante el examen.

3. Suspensión del Examinado - El examinado cuya conducta no sea la exigida en el área del examen podrá ser suspendido del examen. La Junta podrá anular el examen y negar al candidato la oportunidad de volver a tomarlo, mediante el procedimiento legal correspondiente.

4. Fraude o uso no Autorizado de Material de Examen - Queda terminantemente prohibido poseer, adquirir, ilegalmente o sin autorización, usar, transportar,facilitar,proveer o vender material relacionados con los exámenes de reválida,tales como borrador, copias parciales o totales de las preguntas o claves del examen.

5. <u>Sanciones</u> - La Junta podrá sancionar y/o negar el derecho a reválidar en Puerto Rico a cualquier aspirante que incurra en violación a cualquiera de las disposiciones de este Artículo VI, mediante las radicación y trámites de accciones disciplinarias siguiendo el procedimiento legal correspondiente.

<u>Artículo VII - Calificación y Revisión del Examen.</u>

Se considerará como nota de pase un minimo de 70% de contestaciones correctas del total de preguntas retenidas en el examen.

1. Calificación del Examen - La Junta procederá a la calificación de los exámenes dentro de un período de sesenta (60) días una vez concluídos éstos.

2. Notificación de resultados- Los resultados del examen serán discutidos en sesión ordinaria y extraordinaria de la Junta. Las notificaciones a los candidatos se enviarán por vía postal

dentro del período de noventa (90)días, una vez calificados.

3. Revisión de exámenes - Cualquier candidato tendrá derecho, a solicitar la revisión de su examen. La Junta procederá en el término no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se reciba la solicitud de revisión a considerar la solicitud.

4. Procedimiento de Revisión:

a. El aspirante presentará por escrito la petición de revisión de examen a la Junta dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del resultado.

b. Se revisará el examen verificando la hoja de respuestas del aspirante y la clave.

c. La revisión se hará únicamente por miembros de la Junta o sus representantes en presencia del examinado.

d. De surgir una discrepancia, la Junta determinará si procede una nueva calificación.

e. La Junta tomará la determinación que corresponda y la notificará al examinado.

5. Destrucción de documentos y material del examen - Los documentos y materiales relativos al examen de reválida se destruirán pasados noventa (90) días a partir de la notificación de los resultados a los examinados. Unicamente se conservará una copia del examen y la clave, la cual estará bajo la custodia de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

En aquellos casos que se encuentren bajo reconsideración, revisión de la Junta o de los Tribunales, el material de examen se conservará hasta tanto se dilucide la totalidad de la controversia y los términos de reconsideración y revisión judicial hayan expirado.

6. Re-exámenes - El aspirante que no apruebe el examen de reválida tendrá derecho a solicitar el re-examen en las fechas acordadas por la Junta para ofrecer el examen. Todo aspirante que solicite re-examen queda obligado al pago de los derechos requeridos para el mismo.

PARTE IV - Disposiciones sobre las licencias

Artículo I - Licencia Permanente:

La Junta expedirá licencia permanente para ejercer las profesiones de Técnicos en Radiología y de Técnicos en Radioterapia a aquellos candidatos que hayan aprobado satisfactoriamente los exámenes de reválida y que cumplan los requisitos de edad mínima, buena salud y buen carácter moral,establecidos en la Ley Número 78 ya citada y los demás requisitos establecidos por las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo II - Duplicados de licencias:

La Junta podrá expedir duplicados de las licencias que haya otorgado cuando se hubiese extraviado, destruido o deteriorado en forma tal de hacerla ilegible. El solicitante deberá presentar una declaración jurada sobre los motivos que le inducen a hacer la solicitud y presentar un giro postal o cheque certificado a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por la cantidad quince (15) dólares. En la licencia que se expide hará constar que es un duplicado anulando la licencia anterior.En los casos de licencias deterioradas la licencia original deberá quedar en poder de la Junta.

Artículo III- Registro y Recertificación de licencia Profesionales

La Ley Núm 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada,conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico dispone en su Artículo IX que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. Por consiguiente, todo Técnico en Radiología y Técnicos en Radioterapia que poseea una licencia permanente para prácticar en Puerto Rico, registrará y recertificará su licencia cada tres (3) años a base de educación continua, según disponga esta Junta por Reglamento de Educación Continua.

El incumplimiento de estos requisitos expondrá al profesional a las penalidades dispuestas en dicha reglamentación y/o bajo la Ley Núm 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, ya citada.

Parte V - Imposición de medidas disciplinarias:

Artículo I - Denegación de licencias:

La Junta podrá denegar la expedición de una licencia bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley Número 78 ya citada o bajo lo dispuesto por otras leyes aplicables y siguiendo el procedimiento legal correspondiente.

La Junta podrá denegar licencias por los siguientes motivos:

1. Cuando el solicitante trate de obtener la misma mediante fraude o engaño.

2. Cuando el solicitante no reúne los requisitos establecidos en la Ley.

3. El solicitante es adicto a drogas narcóticas o un alcohólico habitual.

4. El solicitante ha sido convicto de algún delito grave o menos grave que implique depravación moral.

5. El solicitante ha sido declarado mentalmente incapaz por un Tribunal competente.

Artículo II - Suspensión o revocación de licencias:

La Junta podrá suspender o revocar una licencia expedida bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley Número 78 citada; o bajo lo dispuesto por otras leyes aplicables y siguiendo el procedimiento legal correspondiente.

La Junta podrá suspender o revocar una licencia por las siguientes causas:

1. El poseedor de una licencia está incapacitado mental o físicamente para ejercer la profesión. Dicha incapacidad deberá establecerse mediante prueba de peritos médicos.

2. El portador de la licencia es adicto a drogas narcóticas o es un alcohólico habitual.

3. El poseedor de la licencia sea convicto de un delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.

4. Por incurrir en negligencia crasa en el desempeño de sus funciones. Dicha negligencia debe ser comprobada por la agencia o la empresa donde trabaja la persona afectada o por la Oficina Central de Administración de Personal.

5. Por violaciones persistentes a la Ley Número 78 del 24 de junio de 1963,según enmendada, o de los reglamentos adoptados por la Junta.

6. Por incumplimiento con el requisito de recertificación a base de educación continuada y registro dispuesto en la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

Artículo III- Procedimientos adjudicativos:

1. Formulación de querellas:

La Junta por su propia iniciativa o a virtud de una querella o denuncia debidamente fundada podrá,en cualquier momento, realizar una investigación con miras a iniciar un procedimiento disciplinario mediante la radicación de una querella.

La querella deberá contener:

a. Los nombres y direcciones personales de todas las partes.

b. Los hechos constitutivos del reclamo o infracción.

c. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se imputa la violación, si se conocen.

d. Remedio que se solicita.

e. Cualquier otra información pertinente.

f. Firma de la persona promovente.

2. Procedimiento para el trámite de querellas:

La Junta ordenará una investigación si se recibe una querella. A base de los resultados de esta investigación preliminar y por acuerdo de la mayoría de sus miembros determinará si se desestima de plano la querella o si ordena proceder a la imputación de cargos y la adjudicación formal de los mismos con miras a imponer algún tipo de sanción según autorizados por las leyes y reglamentos aplicables. Si la Junta desestima de plano la querella,

luego de una investigación, le notificará al querellante las razones para su informe exculpatorio.

La Junta podrá designar cualquier persona u organismo que crea necesario para llevar a cabo las investigaciones. En caso de que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público, la Junta podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia. De ser este el caso, se concederá una vista al perjudicado dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de efectividad de la medida o sanción sumaria con las garantías del debido procedimiento de ley. Una vez la Junta Examinadora determine suspender o revocar sumariamente una licencia, o imponer alguna otra medida disciplinaria de emergencia, notificará al profesional la decisión tomada y los fundamentos para la misma. Se le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión o acatar la orden emitida hasta tanto se celebre una vista administrativa. La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la medida u orden sumaria y de acuerdo con el procedimiento formal que aquí se establece.

3. Procedimiento para la celebración de vistas administrativa formales:

En toda querella o controversia sujeta a adjudicación por la Junta, todas las partes tendrán oportunidad de ser oídas en una vista formal. La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de quince (15) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de la suspensión.

La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare un proyecto de resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de Derecho y su recomendación. El proyecto de resolución se le someterá a la Junta quien lo evaluará y tomará la determinación final.

La notificación a vista incluirá:

a. La fecha, sitio, hora y naturaleza de la vista.

b. Un apercibimiento de que puede venir asistido de abogado, con su prueba testifical y documental.

c. Una declaración de la autoridad y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista.

d. Referencia de las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción.

e. Apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si una parte no comparece a la vista.

f. Cualquier otra expresión o advertencia que la Junta desee formular.

A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista, con el fin de establecer o simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si es posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

La Junta tendrá discreción para limitar los mecanismos de descubrimientos de prueba. Se grabarán o se tomarán en estenografía todos los procedimientos. Se observarán en las vistas prescritas ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se le ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar pruebas,examinar testigos y conducir contrainterrogatorio,excepto según haya sido restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento. Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, por acuerdo o en rebeldía, si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada,no justifica su ausencia. Se podrá conceder a las partes un término de quince(15) días después de concluída la vista, para la presentación

de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada. La resolución incluirá y expondrá separadamente las determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, las conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

La resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La Junta notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo y archivará en autos copia de la resolución final con la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada a la misma.

4. Procedimiento de reconsideración y apelación:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Junta, podrá recurrir ante el Tribunal Superior en un procedimiento de revisión.

La parte recurrente deberá solicitar primero a la Junta la reconsideración de su resolución dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal resolución u orden.

La Junta, dentro del término de quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para

solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción.

Si la Junta Examinadora acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar acción alguna con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contar a partir de la expiración del término de noventa (90) días,excepto que la Junta Examinadora,por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

5. Revisión Judicial:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una Junta, y que haya agotado todos los remedios provistos en este Reglamento, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final de la Junta; y a partir de la fecha aplicable cuando el término para solicitar revisión judicial haya sido interrumpido por la oportuna presentación de una moción de reconsideración. La parte notificará la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar la revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo.

Artículo IV - Penalidades:

1. La Junta podrá investigar preliminarmente y referir a la fiscalía en el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico toda querella o denuncia sobre las conductas constitutivas de delitos menos graves tipificadas en el Artículo 18 de la Ley Número 78 del 24 de jnuio de 1963,o bajo lo dispuesto por otras leyes aplicables.

2. En ese mismo tipo de caso a que se refiere la sección anterior y en todo otro de violación a las disposiciones de este Reglamento General o de las leyes que administra esta Junta, la Junta podrá, discrecionalmente y al amparo de lo provisto en la Sección 7.1 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, proceder a su adjudicación por la vía administrativa con miras a imponer penalidades tales como las de denegación, suspensión, revocación o cancelación de licencias según el procedimiento fijado anteriormente en este Reglamento.

3. Toda violación a las leyes que rigen la práctica de la profesión de Técnicos en Radiología y Técnicos en Radioterapia o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas, podrán ser penalizadas por la Junta con multas administrativas que no excederán de cinco mil dólares (5,000.00) por cada violación.

Parte VI - Otras Disposiciones:

Artículo I - Claúsula de salvedad:

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Junta, en conformidad con las leyes,reglamentos, órdenes ejecutivas pertinentes y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad.

Artículo II - Claúsula de separabilidad:

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento,

artículo o parte específica del caso.

Artículo III - Enmiendas:

Este Reglamento podrá ser revisado y enmendado por iniciativa propia de la Junta o por recomendación de las organizaciones que representen a esta profesión o de los licenciados mismos; cumpliendo con las disposiciones pertinentes de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988 según enmendada.

Artículo IV- Vigencia y Aplicabilidad:

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado, y aplicarán a todos los procedimientos en que participe la Junta Examinadora de Técnicos en Radiología en el desempeño de sus facultades y obligaciones de ley.

Aprobado por la Junta Examinadora de Técnicos en Radiología, hoy 25 de febrero de 1999.

FIRMA DEL
PRESIDENTE JUNTA EXAMINADORA
TECNICOS DE RADIOLOGIA

FIRMA DE LA SECRETARIA
DE SALUD